**Proyecto que otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente**.

Boletín 10.625 – 17

|  |  |
| --- | --- |
| Origen del proyecto  | Moción diputados Cariola, Kort, Mirosevic, Rocafull, Soto, Farías, Melo, y senadora Provoste (2017) |
| Trámite legislativo  | Senado, Segundo Tramite Constitucional (Aprobado con 91 votos a favor y una abstención en la Cámara)  |
| Informe | Comisión de DDHH, Nacionalidad y Ciudadanía  |
| Urgencia  | No |
| Quórum | Simple |
| Forma de discusión | En general |

**El Proyecto**:

1. El proyecto le otorga un **reconocimiento lega**l al pueblo tribal afrodescendiente chileno y a su cultura. (Art. 1)
2. **Otorga una definición** de este pueblo, correspondiendo a aquellos chilenos que, teniendo un misma cultura, son “descendientes de la diáspora africana y se identifican como tal” (Art. 2)
3. Establece el **deber del Estado de valorar, respetar y promover su cultura**, como patrimonio cultural inmaterial del país (Art 3.).
4. Establece que el sistema nacional de educación “procurará” **contemplar una unidad programática** que posibilite el conocimiento de su cultura en todos los niveles escolares. (Art. 4)
5. Establece el **derecho a ser consultados** cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. (Art. 5)
6. Estado además “procurará” **incluir en el censo** de la población a la categoría afrodescendiente. (Art. 6)

**Comentarios**:

1. Parece razonable el reconocimiento legal que se hace del pueblo afrodescendiente chileno, toda vez que hoy existirían alrededor de 8.500 personas afrodescendientes en la Región de Arica y Parinacota, correspondiendo al 5% de la población regional. De igual manera ocurre cuando se plantea incluir su categoría en el censo de la población.
2. Por su parte, aunque sea poco concreto y etéreo, no parece haber inconveniente en establecer el deber del Estado de valorar, respetar y promover su cultura.
3. A su vez, es de justica y está en consonancia con el Convenio 169 de la OIT sobre Puebos Indígenas y Tribales, que dicho pueblo sea consultado cuando se discutan medidas que sean susceptibles de afectarles.
4. Sin embargo, cabe cuestionarse si es conveniente establecer que nuestro sistema nacional de educación “procure” contemplar una unidad programática. Esto ya que si se incluye una unidad programática en todos los niveles escolares de nuestro sistema, no parecieran haber motivos para oponerse a que otros grupos étnicos y culturales, que son mayores en número que la población afrodescendiente, tenga su propia unidad. Así como también se podría pretender que otras expresiones culturales, de diversa índole pero de mayor relevancia y presencia en nuestro país, tengan a su vez su propia unidad consagrada por ley. De esta manera podríamos terminar con múltiples unidades programáticas curriculares que impidan impartir los contenidos mínimos e indispensables, o que se le quite la debida flexibilidad que deben poder tener los establecimientos en la implementación de los currículos.

No obstante lo anterior, se podría pensar que los redactores del proyecto de ley tuvieron en mente el reparo anterior, y que por ello solo se utilizó el verbo “procurar” y no “deberá”. La diferencia no es menor, por cuanto procurar implica, según la Real Academia Española, “hacer diligencias o esfuerzos para que suceda algo”, sin obligarse a que efectivamente se logre un determinado resultado buscado. Por el contario, si se hubiese utilizado el la voz “deberá” se estaría estableciendo la obligación de materializar concretamente una determinada medida ordenada por la ley.

**Conclusiones**:

Por todo lo anterior, se aconseja aprobar en general el proyecto de ley, haciendo las prevenciones comentadas anteriormente relativas a la unidad programática que se quiere establecer.